

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº **090**

PERÍODO LEGISLATIVO

2008

EXTRACTO SEÑORES SILVA VIVIANA, ROJA VALERIA Y OTROS. NO-
TA ADJUNTANDO PROY. DE LEY CREANDO LA INSPECCIÓN GENE-
RAL DE JUSTICIA.

Entró en la Sesión

23/12/2008

Girado a la Comisión
Nº:

TOMADO POR BLOQUE F.P.V. AS. 589/08.

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 1828
11.12.08
HORA: 14:35
FIRMA:



Ushuaia, 10 de Diciembre de 2008

SRES. VICEPRESIDENTE 1º.
HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
11 DIC 2008
MESA DE ENTRADA
N° 1912, HS. 14:35, FIRMA:

S / D:

Los abajo firmantes en carácter de empleados de la Inspección General de Justicia, organismo dependiente del Ministerio de Gobierno, Coordinación Gral y Justicia, vienen a presentar ante la Legislatura Provincial el Proyecto de Modificación de la Ley Orgánica del organismo, (Ley Pcial 369), a fines de ser reconocido tanto la función específica desarrollada como asimismo el bloqueo de título profesional, ello en cuanto a la incompatibilidad prevista en el art. 15º de la Ley mencionada.

Son sus facultades como un Organismo dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, básicamente la inscripción de las sociedades comerciales así como también otorgar personería jurídica a las entidades sin fines de lucro que así lo soliciten.

Asimismo, en ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio. Por otro lado, tiene competencia de fiscalización de las sociedades comerciales, de las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones, todo ello en el marco de las facultades otorgadas por la Ley Pcial 369 y su reglamentación.

Fue creado por Ley Provincial 369, y tiene a su cargo, por una parte el Registro Público de Comercio, que en nuestro país es el órgano de registración mercantil y un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos de importancia para el tráfico mercantil, inscribiendo a los comerciantes, individuos y sociedades y a determinados hechos.

Es básicamente aquella institución que administra los principios de seguridad jurídica y de legalidad mediante la publicidad de ciertos hechos que, por su trascendencia para el tráfico empresarial merecen ser conocidos por terceros y a ello se suma una importantísima función de control sobre lo que se va a inscribir que tiende a impedir la inscripción de situaciones que no se ajustan a la ley.

Sin realizar un extenso análisis del tema, la naturaleza y origen de esta Institución deviene de lo dispuesto en el Art. 75 Inciso 12 de la Constitución Nacional que establece: "Corresponde al Congreso: ...Inciso 12) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal de Minería y del Trabajo y Seguridad Social en cuerpos unificados o separados, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones..."



En tal virtud, en 1862 es sancionado el Código de Comercio que a partir del Artículo 34º establece su organización, competencia, funcionamiento y atribuciones del funcionario a su cargo.

Conforme a dicha normativa advertimos que este Organismo, encuentra su origen en el Poder Judicial, por lo cual, no pocos doctrinarios lo caracterizan como un *“tribunal administrativo”*, sin perjuicio de lo cual, con la evolución de la materia mercantil, y fundamentalmente con la sanción de la Ley 19550, sus facultades fueron trasladadas al ámbito del Poder Ejecutivo, *a fin que en virtud del Poder de Policía que este ejerce, asuma el contralor de las funciones de lo que eran los Tribunales de Comercio.*

Así fue dada la Ley Nacional 22.315 que crea y reglamenta la Inspección General de Justicia de Nación, cuerpo normativo cuyos lineamientos fueron seguidos por nuestra Ley Provincial 369, creadora de la Inspección General de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego.

Además de las funciones hasta aquí descriptas la I.G.J. tiene a su cargo el otorgamiento de la Personería Jurídica a las entidades sin fines de lucro, así como el posterior control de su funcionamiento.

En síntesis, ejerce una doble función: de registro y de fiscalización de las personas sujetas a ello en virtud de lo normado por la Ley Provincial citada, concluyendo que en orden a la unificación dispuesta por la ley vigente, el ejercicio de sus funciones de registración conlleva (como todo sistema registral) el ejercicio del denominado control de legalidad, fundado en que todo acto a publicar se ajuste a los requisitos legales. Y por su parte, su función fiscalizadora, comprende el denominado poder de policía que implica además del control de constitución, el del funcionamiento de las personas jurídicas.

Dentro de tales funciones los agentes que en el organismo desarrollamos nuestras tareas, lo hacemos en un carácter netamente técnicas, lo que requiere un conocimiento específico de la normativa aplicable de acuerdo al área en que se desempeñe el agente, ya sea en la Mesa de Entradas y Archivo del mismo como así también en cada una de las áreas (inscripciones de sociedades comerciales, de asociaciones civiles, cooperativas y mutuales, y dentro de la parte fiscalizadora el área de sumarios y de notificaciones).

El desarrollo del agente en el organismo implica la realización de una tarea específica con la naturaleza del mismo, ya que dentro de la parte Registral y Fiscalizadora, conforme lo previsto por la normativa pertinente, el mismo funcionaria como una especie de juzgado administrativo, teniendo a su vez un manejo interno de Expedientes generados en el mismo.

La labor con entidades de las características mencionadas implica en todos los agentes del organismo el trato con profesionales como ser abogados, contadores, escribanos y como así también con gestores idóneos en la materia, para lo cual se debe tener una preparación específica, no solo desde la parte dialéctica sino también técnica, debiendo contar el agente con los conocimientos jurídicos básicos para el desarrollo de sus funciones, con la responsabilidad que ello implica, para lo cual los agentes deben conocer y acceder a la normativa correspondiente como ser Código Civil, Código de Comercio, Ley 19550 de sociedades comerciales, Ley Pcial 369 y su reglamentación, Ley de Procedimiento Administrativo 141 y su reglamentación, Ley



20337 (cooperativas y mutuales) y de Disposición IGJ N° 60/07, y toda la jurisprudencia y doctrina que sea pertinente en cada caso en particular.

En ese marco los agentes efectúan tareas que van más allá de las administrativas básicas de la Administración Pública, en lo que se refiere al manejo de exptes y análisis de actuaciones, en tal sentido se realizan veedurías a las asambleas para las cuales se hayan solicitado la presencia de veedores del organismo. Se asesora constantemente a las personas sean o no profesionales sobre los tramites llevados ante el Organismo, y se trabaja como órgano informativo del estado de situación de las entidades bajo el control del mismo respecto de aquellos organismos judiciales, administrativos y de toda índole que requiera información correspondiente a las entidades mencionadas.

Los agentes tenemos un constante manejo de exptes y documentación para control legal que conlleva un grado amplio de responsabilidad del mismo.

Así también los agentes de acuerdo a su área de desarrollo, efectúan capacitaciones, puede ejemplificarse en lo referente a las cooperativas y mutuales, los que son dictados y coordinados por agentes del organismo en consonancia con los agentes que desde el INAES concurren al efecto; asimismo se realizan capacitaciones internas por parte de los superiores para actualizar a los agentes respecto de la normativa y los cambios que de la misma surja.

Dentro de la fiscalización permanente se realizan inspecciones a los domicilios sociales a fines de dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición IGJ N°60/08 ART. 6° y ART. 58°, debiendo los agentes designados a tal fin realizar las correspondientes certificaciones e informes de lo actuado, con un conocimiento total de la normativa aplicable.

Asimismo los agentes del área de Sumarios y Fiscalización concurren como veedores, o bien presiden, dentro de los procesos fiscalizadores ordenados, las asambleas de entidades bajo procedimientos sumariales y/o de fiscalización y/o regularización.

Al poseer amplias facultades fiscalizadoras, y teniendo poder de policía sobre las entidades reguladas, el desarrollo de la totalidad de los agentes del Organismo implica un ejercicio de una función específica con la naturaleza del Organismo en sí, requiriendo una formación idónea para el desarrollo del personal en todas las áreas del mismo, debiendo por lo general los agentes, atento a la escasa cantidad de personal con el que se cuenta por la complejidad del trabajo, desarrollarse paralelamente en diferentes áreas para prestar la mayor colaboración posible atento que debe coordinarse tanto el tramite registral como el de fiscalización y contralor con todas las áreas del mismo, siendo este el caso de los agentes idóneos con tareas técnicas como también el de los Profesionales que aquí desarrollan sus funciones.

En virtud de lo expuesto, se entiende fundamentado el Bloqueo de Título de los Profesionales Universitarios que cumplen sus funciones en el Organismo como así también los agentes idóneos del mismo que poseen una tarea específica en el mismo. Más aún teniendo en cuenta la incompatibilidad prevista en el art. 15° de la Ley Pcial 369 (Ley Orgánica del la IGJ) que prevé: *"El personal de la Inspección General de Justicia, no podrá ejercer su profesión o desempeñarse como asesores o en tareas que se relacionen con las entidades sometidas al régimen de la presente Ley. No podrán desempeñar cargos rentados en las sociedades, asociaciones y cooperativas sujetas al contralor del organismo."*



Lo cual genera que tanto agentes profesionales como los que no lo son, vean coartada la ampliación de sus ingresos por la incompatibilidad mencionada, lo que prevé mas la función específica que cuenta el agente que se desarrolla en este Órgano de Contralor.

Asimismo se busca Jerarquizar el Organismo, que por su importante función hoy en día no posee la planta de empleados necesaria para un funcionamiento ordenado, ya que muchos empleados de planta permanente del Estado Provincial no ven convenientes el desarrollo de tareas de tanta complejidad técnica-jurídica en cuanto a las remuneraciones percibidas.

Intentamos a través del Proyecto de Ley que remitimos generar la validación de nuestras tareas a través de la jerarquización de las funciones del organismo y a su vez poder plantear un crecimiento técnico de carrera a lo largo de nuestro desarrollo en el mismo.

Silva D.V. Camp.
Leg. 13769177

MAESTRO VILLALBA
DNI 137024119

DNI 18325026

Corzo
Leg. 31472957

José María Flores
DNI 10951072

Esteban
DNI 32352964

Milla González
Leg. 16540816

1707240 leg
17336226

Profes Valenzuela
Leg. 29652403/00

Fernanda Lararte
28935770

Muchis
DNI 17371142

Borria Liria
Leg. 30128407/00

Resolador
DNI 14060902

Aranda
23841224

Leg. N° 31472984/00

de la Hoz
20463302/00

20463302/00

17-78-418

Edurne
Leg. 26509162/00

SEBASTIÁN
DNI 21109946

Yarupa
DNI 27771507

José Idier
Leg. 29652403/00

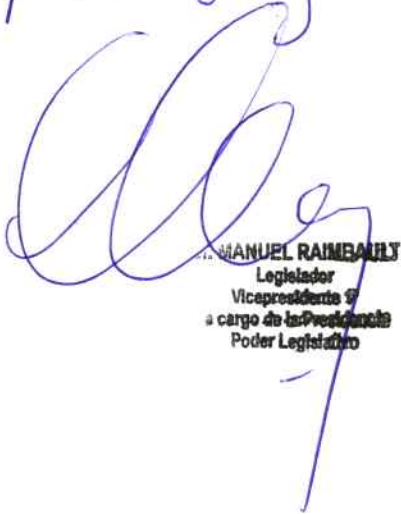
Leonora
2094768/00

Lucas
2032798/00

Garco Saldaña
Leg. 31286875/19

Valparaíso, 17/12/08.-

Tuencójese el Poder de Asuntos Fintados
como proyectos de particulares. A tal fin,
fene el Sr. Jey. de los.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
Vicepresidente 2º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

CAPITULO I

Competencia y funciones - Denominación y organismos de aplicación

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, la que detendrá el nivel jerárquico y organización que determine el Poder Ejecutivo y será Órgano de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2°.- La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Juez de Registro y/o al Registro Público de Comercio, siendo sus competencias registrales las siguientes:

- a) Organizar y llevar el Registro de Matrícula de comerciantes y auxiliares de comercio, tomar razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación mercantil;
- b) organizar y llevar el Registro de Sociedades Comerciales y/o Uniones Transitorias de Empresas, en el cual se inscriben los contratos de sociedad comercial, sus modificaciones y la disolución y liquidación de éstas. Requerirá además, al Poder Judicial la homologación de concursos preventivos así como las declaraciones de quiebra;
- c) organizar y llevar el Registro de Entidades de bien público, en el cual se inscriben los instrumentos constituidos de las asociaciones civiles y fundaciones, como así también sus modificaciones y disolución.

Artículo 3°.- Para el ejercicio de las funciones descriptas en el artículo 2° de la presente, la Inspección General de Justicia tendrá las siguientes facultades de fiscalización, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

- a) Requerir información y todo documento que estime necesario;
- b) realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros, los que serán rubricados por la autoridad de aplicación, y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal, y a terceros;
- c) recibir y substanciar denuncias de los interesados que promueven el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
- d) formular denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;



e) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando los mismos fueren contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

Artículo 4º.- Corresponde a la Inspección General de Justicia, además:

- a) Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones;
- b) realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias, promover o efectuar publicaciones a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados;
- c) proponer al Ejecutivo Provincial el dictado de los reglamentos que estimare apropiados a los fines de las actividades fiscalizadas;
- d) percibir tasas por los distintos servicios que presta, las que serán fijadas por la Ley Tarifaria vigente;
- e) atender los pedidos de informe formulados por el Poder Judicial Nacional, Provincial o de otras provincias, y por los organismos de la administración nacional, provincial, municipal y comunal;
- f) coordinar con organismos de contralor de otras jurisdicciones, planes de acción tendientes a unificar pautas referidas a la actividad propia de los mismos.

Artículo 5º.- En ejercicio de sus facultades y competencias la Inspección General de Justicia dictara los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la presente Ley.

CAPITULO II

Sociedades por acciones

Artículo 6º.- Corresponde a la Inspección General de Justicia ejercer las siguientes funciones específicas respecto de las sociedades por acciones, excepto de aquéllas cuya fiscalización corresponde a la Comisión Nacional de Valores:

- a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas;
- b) controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades;
- c) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la Ley Nacional N° 19.550;
- d) conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5º de la ley precedentemente citada;
- e) solicitar al Juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad las medidas previstas en el artículo 303 de la Ley Nacional N° 19.550;
- f) entender permanentemente, en los términos de los artículos 118 y 119 de la Ley Nacional N° 19.550, en la fiscalización, funcionamiento, disolución y liquidación de las agencias

y sucursales u otro tipo de representación de sociedades constituidas en el extranjero, siempre que éstas realicen en el ámbito provincial actos comprendidos en su objeto social.



CAPITULO III

Asociaciones civiles

Artículo 7º.- Corresponde a la Inspección General de Justicia ejercer las siguientes funciones con respecto a las asociaciones civiles:

- a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
- b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
- c) autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;
- d) intervenir con facultades arbitrales, en los conflictos suscitados entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 4º de la presente Ley;
- e) considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo;
- f) dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;
- g) asistir a las asambleas de las entidades;
- h) convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando se estime que la solicitud es pertinente, siempre que los peticionantes hubieren solicitado ello de manera infructuosa por ante sus autoridades y hubiere transcurrido el término de treinta (30) días desde ello. Podrá asimismo convocar tales actos en cualquier caso, cuando se verificare la existencia de irregularidades graves, las cuales en función del resguardo del interés público ameriten la referida medida;
- i) disponer la intervención o el retiro de la autorización para funcionar, en los siguientes casos:
 - 1) Si se verificare la existencia de actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o reglamento.
 - 2) Si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público.
 - 3) Si se verificare la existencia de irregularidades no subsanables.
 - 4) Si se verificare la imposibilidad de cumplimiento del objeto de la entidad;
- j) conformar y registrar los reglamentos que no fueren de simple organización interna.

CAPITULO IV

Fundaciones

Artículo 8º.- En todo lo concerniente al régimen de fundaciones, la autoridad de aplicación se regirá por la Ley Nacional N° 19.836.

CAPITULO V

Sanciones



Artículo 9°.- La Inspección General de Justicia aplicará sanciones a las sociedades comerciales cualquiera fuere su tipo, asociaciones civiles y fundaciones, a sus directores, gerentes, síndicos y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos, o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño en sus funciones.

Las sanciones para las sociedades por acciones son las establecidas por el artículo 302 de la Ley Nacional N° 19.550.

Las asociaciones civiles y las fundaciones serán pasibles de las sanciones de apercibimiento, multa y retiro de personería en el modo que determine la reglamentación.

Se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación especial para ocupar cargos en entidades sin fines de lucro hasta un máximo de diez (10) años a los miembros de la comisión directiva, a los integrantes del órgano de fiscalización en las asociaciones civiles, o a los consejeros en las fundaciones, cuando se verificare una conducta culpable en desmedro de la actividad de fiscalización de la Inspección General de Justicia, o que haga peligrar la continuidad de la persona jurídica por incumplimiento de las normas.

Queda exceptuada de la facultad de imponer sanciones en aquellas situaciones en que ello esté a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 10°.- El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se tratase de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

Artículo 11°.- La Disposición que ordene la aplicación de una sanción de multa tendrá fuerza ejecutiva y su cobro se accionara por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, por intermedio de los Abogados del Organismo quienes deberán acreditar personería con Disposición dictada al efecto, delegándoles las facultades para ejecutar la sanción.

Artículo 12.- El producto de las tasas de servicios y de las multas aplicadas conforme a la presente Ley, se destinará a las adquisiciones, contrataciones y cualquier otra erogación que deba realizarse por y para el área específica de la Inspección General de Justicia, y para cualquier otro gasto necesario para dar estricto cumplimiento a las tareas de fiscalización normadas en la presente Ley, para lo cual dicho producido deberá ingresarse a una cuenta especial del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se denominará "Inspección General de Justicia - Tasas y Multas", cuya disposición

estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, debiendo rendirse el uso de los fondos en la forma que prescribe la Ley de Contabilidad.



CAPITULO VI

Recursos

Artículo 13.- Las resoluciones que dicte la Inspección General de Justicia, en atención a las facultades correspondientes al Registro Público de Comercio como así también aquellas que dispongan la aplicación de sanciones a las asociaciones civiles y/o a sus integrantes, serán recurribles por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, excluyendo los recursos administrativos incluyendo el jerárquico.

Artículo 14.- El recurso debe interponerse fundado ante la Inspección General de Justicia, dentro del término de quince (15) días de notificada la resolución, y en el mismo debe ofrecerse la prueba, para la cual se habrá de tener en cuenta lo previsto en tal sentido por la normativa procedimental en materia civil, comercial y laboral vigente en el ámbito provincial.

Las actuaciones se elevarán a la alzada dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, y junto a ello se elevará el informe pertinente.

Artículo 15.- El recurso contra las resoluciones que impongan sanciones de apercibimiento y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

Artículo 16.- A los fines de la substanciación del recurso el tribunal de alzada podrá disponer el requerimiento de informes y demás medios de prueba que estime conducentes, para lo cual determinará el plazo en el cual los mismos deberán ser producidos.

CAPITULO VII

Dirección-Regimen del Personal

Artículo 17.- La Inspección General de Justicia estará a cargo de un Inspector General que la representa y es el responsable del cumplimiento de esta Ley. Deberá poseer título habilitante de Abogado y pertenecer a la Planta Permanente de Personal de la Administración Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Tendrá el rango jerárquico de Director General.

Artículo 18.- Corresponde al Inspector General:

- a) ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley;
- b) interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control;

c) tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso;

d) delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones.

Artículo 19.- Asimismo la Inspección General de Justicia contara con un Subinspector General, que reemplazará al Inspector General con todas sus atribuciones y deberes, en caso de ausencia o impedimento de este último. Deberá reunir los mismos requisitos y tendrá rango de Sub Director General.

Artículo 20.- El Sub Inspector General tendrá a su cargo al personal técnico de la Inspección General de Justicia que integrara el cuerpo de inspectores. Para ser inspector se requiere ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, contador o actuario.

Artículo 21.- De igual modo aquellos agentes que se desempeñen en la Inspección General de Justicia y no posean título habilitante, atento la especificidad de las funciones a cumplir, detentaran la categoría de idóneos.

Obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 22.- Queda prohibido al personal de la Inspección General de Justicia:

a) revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;

b) ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos que se relacionen con la competencia del organismo a que pertenece;

c) desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, harán pasible al agente de las sanciones establecidas en el régimen jurídico básico de la función pública.

Artículo 23.- En virtud de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el Artículo anterior se establece respecto de todos los agentes que integran la planta de personal de la Inspección General de Justicia el Régimen de Dedicación Exclusiva, que importa la incompatibilidad con toda otra tarea, rentada o no, con excepción de la docencia e investigación.

Respecto de aquellos agentes que posean título universitario, este sistema implica el bloqueo total del título para su actividad profesional privada, salvo la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Artículo 24.- El personal comprendido en el régimen establecido en el artículo anterior percibirá mensualmente los adicionales denominados “DEDICACION EXCLUSIVA” o “BLOQUEO DE TITULO” según corresponda, que consistirá en la suma remunerativa





y bonificable equivalente al (50%) cincuenta por ciento de su sueldo básico mas suplemento por zona y bonificación especial el primero y al (250%) doscientos cincuenta por ciento de su sueldo básico mas suplemento por zona y bonificación especial en el caso del segundo adicional.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.